



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00240-00
DEMANDANTE: JOANNA ROMERO CEPEDA
DEMANDADO: ADOLFREDO PERNETT BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIESCIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **JOANNA ROMERO CEPEDA** contra **ADOLFREDO PERNETT BLANQUICETT**.
2. La demanda fue dirigida únicamente al abuelo paterno de las menores.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES** en contra del señor **ADOLFREDO PERNETT BLANQUICETT** quien es abuelo de los menores **[E.S.P.R]** y **[L.P.R]** en razón de que el padre de los mismos no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de sus hijos, tal como afirma bajo gravedad de juramento la demandante.

Así las cosas, el Juzgado resalta que, si bien dicha pretensión es legítima y se encuentra avalada por las normas del Código Civil, es importante recordar que el artículo 261 ibidem versa lo siguiente:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, **a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.**”

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.” ***negrilla y subrayado fuera de texto***

Exponiendo de forma clara que, para estos supuestos, son los abuelos legítimos de ambas líneas, quienes se encuentran deudores solidarios del derecho de alimentos, constituyendo un litisconsorcio necesario, por tanto, no es admisible presentar demanda de fijación de alimentos contra unos, excluyendo de tal forma a los otros; y se decidirá posteriormente en sentencia la obligación de cada uno. Por ello, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda por no incluirse en debida forma al contradictorio, omitiendo a algunos de los abuelos maternos y paternos y sin incluir los respectivos documentos que los vinculen.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 124
Fecha: 19 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
18 de julio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e657f451c4e716aa40a8965958ced0ee5245590eb4068d9018eb52a892888c**

Documento generado en 18/07/2023 03:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**